

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SECRETARÍA EJECUTIVA Y DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO

ACTO IMPUGNADO: Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes de clave CG-R-10/24, así como la supuesta prevención realizada al Partido Político y la omisión de realizar la prevención a la afectada.

PROMOVENTE:

Aurora Vanegas Martínez

MAGISTRATURAS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PRESENTE. -

PROMOVENTE: Aurora Vanegas Martínez, mexicana, mayor de edad, en pleno uso de mis capacidades mentales y al corriente de mis obligaciones fiscales, acudo ante esta H. Autoridad para interponer Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, con fundamento en los artículos 9, 10 y 11 de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el juicio electoral, y asunto general, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes de clave CG-R-10/24.

PERSONALIDAD JURÍDICA. De acuerdo con las directrices establecidas por Sala Superior en materia de derechos de las personas con discapacidad visibles en la sentencia recaída al asunto de clave: SUP-AG-40/2018, así como la Guía para la Inclusión de las Personas con discapacidad del TEPJF, la calidad de persona con discapacidad, la tengo acreditada ante la autoridad responsable en el expediente que fue valorado con motivo de mi candidatura a la cuarta fórmula de diputación local por el principio de representación proporcional, del cual derivó el acuerdo reclamado contra de la que se interpone el presente juicio de la ciudadanía. En caso de no ser así, solicito ser notificada y prevenida, a fin de que la suscrita, tenga la oportunidad de presentar en tiempo y forma el documento que lo acredite.

DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. Señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Sierra Madre Oriental 316, Los Bosques, CP 20120, Aguascalientes, así como el correo electrónico auro060495@hotmail.com

AUTORIZACIÓN DE REPRESENTANTES LEGALES. Autorizo para efectos de representación legal y cualquier actuación judicial, presentación de recursos legales a las personas Licenciados en Derecho Berenice Cruz Ruelas, así como para oír y recibir notificaciones al teléfono: 5559401380.

DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITA MI PERSONERÍA. Acredito mi personería consistente en copia de mi credencial para votar.

OPORTUNIDAD. El presente medio de impugnación es oportuno al presentarse 4 días posteriores a la fecha de notificación realizada el día 25 de marzo del 2024.

PROTESTA. Bajo protesta de decir verdad comparezco a exponer los agravios de mi intención.

ANTECEDENTES

Inicio del proceso electoral 2023-2024. El día 04 de octubre del 2024 el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, para la renovación de la integración de los once Ayuntamientos y del H. Congreso del estado de Aguascalientes.

Reglamento que regula el procedimiento de registro de candidaturas. El día 28 de septiembre del 2023 el Consejo General aprobó el Reglamento para el Registro de Candidaturas a cargos de Elección Popular por parte de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas comunes en el estado de Aguascalientes.

Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en el registro de candidaturas. El día 27 de octubre del 2023 se aprobaron los Lineamientos para la Implementación de Acciones Afirmativas en Favor de los Grupos de Atención Prioritaria en la Postulación de candidaturas en el proceso electoral concurrente 2023-2024.

Se atienden solicitudes de registro al partido político MORENA. El día 25 de marzo de la presente anualidad, el Instituto Estatal Electoral aprobó el acuerdo de clave CG-R-10/24 por el cual se emitieron diversas disposiciones con respecto a las candidaturas registradas por ambos principios.

En lo que interesa, el Instituto Electoral de Aguascalientes menciona que la documental que presente, consistente en copia certificada de Acta de Nacimiento con cadena criptográfica en QR. De los cuales, las observaciones realizadas por el IEEAGS fueron las siguientes:

POSTULACIÓN	POSICIÓN	NOMBRE	MOTIVO
Diputación RP	4 propietaria	AURORA VANEGAS MARTINEZ	Presentó acta de nacimiento digital, la cual, derivado de la verificación del identificador electrónico en la dirección www.gob.mx/validar , se advirtió la leyenda "No hay registro de nacimiento con los datos indicados", circunstancia que se hizo constar, mediante la constancia de consulta en el portal ACTAMEX, en fecha veintiuno de marzo del año en curso a las cinco horas con diecisiete minutos del día, por lo que se realizó la prevención correspondiente, la cual no fue atendida, lo anterior, de conformidad con los artículos 55, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 7°, numeral 1, fracción I, 54, numeral 1, fracción IV y numeral 2, fracción I, del Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el estado de Aguascalientes.

En consecuencia de lo anterior, se decreta el incumplimiento de los requisitos que establecen la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, el Código, el Reglamento de Elecciones y el Reglamento, por lo que se le tienen por improcedentes las solicitudes y por no registradas las candidaturas postuladas correspondientes, es decir, la fórmula completa.

En este sentido y en lo que concierne a mi registro como diputada propietaria por el principio de Representación Proporcional, expongo las siguientes inconformidades.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD COMPAREZCA A EXPONER LOS AGRAVIOS DE MI INTENCIÓN.

Contexto del motivo de inconformidad.

La suscrita es una persona que fue postulada por el Partido Político MORENA, bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad.

Concretamente, la discapacidad visual que tengo me impide realizar actividades cotidianas, tales como la lectura, el traslado de un lugar hacia otro en condiciones de accesibilidad universal, comunicación e interacción con el resto de las personas, y el entorno en general, toda vez que a diario soy víctima de los estereotipos que me estigmatizan como parte de una comunidad política al ser mujer y tener esta condición.

A partir de las documentales que son anexas a esta demanda, se advierte que la suscrita al ser inscrita como tal en la convocatoria respectiva para la cuarta fórmula propietaria a una diputación local por el principio de representación proporcional aspiro a ser parte de las decisiones políticas de la comunidad de Aguascalientes, sin que algún obstáculo me impida alcanzar mis metas como aspirante.

En tal sentido, solicito que, se aplique en este caso en particular el Manual de Inclusión de Personas con Discapacidad del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes¹, con el propósito de tutelar de manera eficiente y eficaz el derecho a la tutela judicial efectiva que me asiste, toda vez que la suscrita tengo impedido de manera constante el acceso visual a una serie de documentos legales que forman parte y que obstaculizan de manera estructura e institucional que una mujer con aspiraciones políticas pueda realizar de manera plena los derechos políticos que nos corresponden, como mujer y como persona con discapacidad.

Agravio I

Me causa agravio que la autoridad responsable haya declarado como **improcedente** mi **solicitud** y que la haya tenido como **como no registrada**, situación que es visible en el párrafo 89 del acuerdo reclamado.

Esto es así, puesto que el acuerdo de la autoridad de la responsable está indebidamente fundado y motivado, ya que, del apartado respectivo, no se desprenden las razones específicas del proceder respecto a la aplicación de la jurisprudencia de rubro siguiente: **CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTO².**

También está indebidamente motivado, lo contenido en la página 44 del acuerdo reclamado, donde consta la verificación que realiza el Instituto Electoral de Aguascalientes, visible en la foja 44 del acuerdo donde se advierte lo siguiente.

Proceso Electoral Concurrente 2023- 2024 en Aguascalientes, además de observarse lo dispuesto en los artículos 9º y 10 del Código y 54 del Reglamento. Con excepción de las siguientes personas:

POSTULACIÓN	POSICIÓN	NOMBRE	MOTIVO
Diputación RP	4 propietaria	AURORA VANEGAS MARTINEZ	Presentó acta de nacimiento digital, la cual, derivado de la verificación del identificador electrónico en la dirección www.gob.mx/validar , se advirtió la leyenda "No hay registro de nacimiento con los datos indicados", circunstancia que se hizo constar, mediante la constancia de consulta en el portal ACTAMEX, en fecha veintiuno de marzo del año en curso a las cinco horas con diecisiete minutos del día, por lo que se realizó la prevención correspondiente, la cual no fue atendida, lo anterior, de conformidad con los artículos 55, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 7º, numeral 1, fracción I, 54, numeral 1, fracción IV y numeral 2, fracción I, del Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el estado de Aguascalientes.

Al respecto, se advierte que dicha fundamentación y motivación que efectúa la responsable en su acuerdo es insuficiente y no debió tenerse por colmada, toda

¹ <https://teeags.mx/documentos/Manual%20de%20inclusi%C3%B3n%20Discapacidad.pdf>

² Jurisprudencia 17/2018. Disponible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2018&tpoBusqueda=S&sWord=>

vez que, en principio, la actuación al momento de **prevenir** directamente al Partido después de haber **verificado** la **documental pública** consistente en el acta de nacimiento de la suscrita no tiene asidero legal.

Es decir, la supuesta facultad de **verificar la autenticidad** del documental bajo el pretexto de hacer un **requerimiento** no encuentra sustento jurídico en el Reglamento para el Registro de Candidaturas a cargos de Elección Popular por parte de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas comunes en el estado de Aguascalientes, tratándose de una persona con discapacidad. Esto es, se advierte que dicha prevención fue realizar al Partido Político MORENA, pese a que la suscrita **expresé de manera clara y sin lugar a duda**, ser notificada de manera persona en mi domicilio.

Fuera de esa situación, la autoridad no tiene facultades legales expresamente establecidas en el Reglamento para el Registro de Candidaturas a cargos de Elección Popular por parte de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas comunes en el estado de Aguascalientes para no validar un documento público, cuya autenticidad por sí mismo no puede ser objeto de falso o de verdadero, toda vez que el mismo, por sí sólo tiene validez, so pena de ser refutado de falso, cuya consecuencia jurídica sería incluso la actualización de un delito.

En tal sentido, al no tener facultades expresamente establecidas en dicho Lineamiento o en el Acuerdo, se tiene que la responsable vulneró el principio de reserva de ley, en conjunto con el de jerarquía normativa y supremacía constitucional, toda vez que al sujetar su actuación fuera del margen legal que expresamente le es atribuido, está violando el más básico y elemental principio de sujetar sus actuaciones conforme al principio constitucional de legalidad consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 41, respecto a las funciones de la autoridad electoral.

Tiene sustento lo anterior en los siguientes criterios jurisprudenciales relacionados con el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis P./J. 30/2007³, así como en la tesis 1ª. CCCXVI/2014⁴, define cada uno de estos principios señalando que, la facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias,

³ Tesis: P./J. 30/2007: Disponible para su consulta en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172521>

⁴ La tesis 1ª. CCCXVI/2014, cuyo rubro es: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN, visible en el Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 572, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.

Es decir, en este caso, la autoridad responsable no contaba con facultades en el caso concreto para realizar dicha supuesta verificación en el sistema, toda vez que la presentación de una copia certificada con sello digital tiene la misma validez que una prueba documental pública, en tal sentido, el actuar del Consejo General de Instituto en concatenación con la actuación de la Dirección Jurídica no tuvo sustento legal, violando así el principio de legalidad, puesto que el Reglamento no puede ir más allá de lo que expresamente está determinado en la Ley.

En tal sentido, de los dos ordenamientos citados, no se advierte que la autoridad responsable haya valorado la documental pública, cuando era su obligación hacerlo, sin que baste una prevención al respecto. Es decir, aún bajo el supuesto de que haya "sospechado" o "detectado", que la documental pública respectiva era falsa, debió haberla valorado, con independencia de una prevención.

La naturaleza de la prevención tiene por objetivo subsanar la ausencia de documentos, o bien, la corrección de estos cuando exista una notoria falta de certeza sobre la existencia de este, situación que no se actualiza en el caso concreto.

Tiene sustento lo anterior en lo que establece el propio Reglamento para el Registro de Candidaturas a cargos de Elección Popular por parte de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas comunes en el estado de Aguascalientes, en sus artículos 37, fracciones I y II, así como el diverso artículo 60, fracciones I y II.

Estos dispositivos, tal y como se advierte, consagran y estipulan de manera clara el derecho que le asiste a la suscrita, en torno a que tengo a ser prevenida, únicamente en aquellos casos en que realidad lo amerite, pero también tengo derecho a que, una vez presentada la documentación, la misma sea valorada de manera individual y conjunta, y se emita una determinación debidamente fundada y motivada.

Además, es importante señalar que la Sala Superior ha resuelto en el asunto **SUP-REC-1150/2018**, que la **ponderación de principio como la paridad, puede ser flexible** cuando se trata de la **representatividad de otro sector de la población**, configurando un Congreso mayormente incluyente, esto es, más democrático. En ese caso como sucede en el caso en específico se trata de la aplicación de una medida de acción afirmativa tratándose de la postulación de candidaturas al congreso del Estado, la cual, a fin de maximizar la inclusión, **puede en este caso en particular, incluirme como persona con discapacidad visual.**

Agravio 2.

Violación al principio de congruencia y exhaustividad relativo a las documentales presentadas.

La responsable también vulneró entonces el derecho que me asiste a valorar todas las pruebas documentales relacionadas con la inscripción de mi candidatura, toda vez que no valoró la documental pública consistente en la copia certificada del acta de nacimiento lo cual implicó a la postre, la declaratoria de **improcedencia** de mi candidatura.

Tiene sustento lo anterior a partir de lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido respecto al principio de congruencia y de exhaustividad, visibles en los siguientes criterios.

En efecto, si no existe norma legal o reglamentaria consagrada en propio Reglamento para el Registro de Candidaturas a cargos de Elección Popular por parte de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas comunes en el estado de Aguascalientes, es lógico concluir que la autoridad responsable fue omisa totalmente en emitir una determinación formal y materialmente válida donde constaran las razones pormenorizadas por las cuales en un análisis global, la determinación de ser válida o no mi candidatura es válida o no.

Ahora bien, combato la indebida motivación por ser incongruente y ser violatoria del principio de exhaustividad, visible en el apartado de motivo, donde constan los siguientes argumentos.

Proceso Electoral Concurrente 2023- 2024 en Aguascalientes, además de observarse lo dispuesto en los artículos 9º y 10 del Código y 54 del Reglamento. Con excepción de las siguientes personas:

POSTULACIÓN	POSICIÓN	NOMBRE	MOTIVO
Diputación RP	4 propietaria	AURORA VANEGAS MARTINEZ	Presentó acta de nacimiento digital, la cual, derivado de la verificación del identificador electrónico en la dirección www.gob.mx/validar , se advirtió la leyenda "No hay registro de nacimiento con los datos indicados", circunstancia que se hizo constar, mediante la constancia de consulta en el portal ACTAMEX, en fecha veintiuno de marzo del año en curso a las cinco horas con diecisiete minutos del día, por lo que se realizó la prevención correspondiente, la cual no fue atendida, lo anterior, de conformidad con los artículos 55, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 7º, numeral 1, fracción I, 54, numeral 1, fracción IV y numeral 2, fracción I, del Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el estado de Aguascalientes.

Al respecto, fue incorrecta la valoración que efectuó la autoridad responsable respecto a la supuesta validación de la copia certificada del acta de nacimiento, toda vez que, conforme con la legislación atinente, dicha documental público

tiene validez toda vez que la misma consta un certificado y firma digital, la cual, debe tener validez plena para todos los efectos legales, incluidos los trámites ante las autoridades electorales.

En efecto, del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal en su artículo 13 fracción VII, mismo que se encuentra en sintonía con lo establecido en el artículo 2 fracción X del Reglamento del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, se advierte que dicha documental pública tiene el carácter de certificada, y tiene plenos efectos y validez legal incluso frente a las autoridades públicas, siendo obstáculo que la responsable haya colocado indebidamente como argumentos que realizó una verificación en el portal ACTAMEX.

Esto es así, ya que la supuesta verificación no tiene asidero legal jurídico alguno, toda vez que la autoridad responsable no tiene facultades para dar fe sobre el contenido de documentos ajenos que ella no expide. En efecto, la fe legal con la que cuenta la Oficialía Electoral, así como la Secretaría Ejecutiva, le impiden que, desde el punto de vista legal, certifiquen o validen como legales documentos que no son de su dependencia.

En todo caso, debió requerir a las autoridades competentes la validez incluso la falsedad o la veracidad del acta de nacimiento respectiva como documento público legal para verificar a ciencia cierta sus aseveraciones.

Ello demuestra la mala intención de la responsable, al realizar una prevención fuera del cauce legal, al Partido Político, sin que la suscrita se haya enterado del proceder mismo de la responsable vulnerando así mi derecho político como persona con discapacidad visual que aspira a acceder al ejercicio de un cargo público en condiciones de igualdad.

Ahora bien y es importante hacerle mención a esta H. Autoridad que el Instituto Electoral si dispone de un Lineamiento para registrar a personas en situación de vulnerabilidad, el cual fue denominado "Lineamientos Del Instituto Estatal Electoral De Aguascalientes, Para La Implementación De Acciones Afirmativas En Favor De Los Grupos De Atención Prioritaria En La Postulación De Candidaturas En El Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 En Aguascalientes".

Este mismo Lineamiento señala diversas disposiciones que deben de considerarse derivado del contexto en el que viven las personas de la comunidad LGTBTTIQ+, las mujeres y las personas con alguna discapacidad, tan es así que el artículo primero de dichos lineamientos establece:

Artículo 1°. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las reglas aplicables para la implementación de acciones afirmativas en favor de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria cuya participación pública y visible en el plano político ha sido histórica y estructuralmente denegada, limitada, o excluida. Las acciones afirmativas previstas en los presentes Lineamientos son relativas a la postulación de candidaturas a

Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

De esta forma, el propio Instituto Local considera que deben de implementarse acciones y medidas en favor de las personas de algún grupo vulnerable, sin embargo, con la emisión del acto reclamado refleja una actitud que aleja a las personas que, lamentablemente vivimos con una condición física que nos es desfavorable y que más allá de solicitar un trato diferenciado, se solicita un trato justo y consciente de la situación que nos pone en desventaja, derivado de una discapacidad física.

Lo anterior se sostiene debido a que la responsable, se excede en sus facultades reglamentadas y va más allá, restringiendo, a través de imponer requisitos que no están contemplados en la legislación electoral vigente, pues inspecciona y sostiene que la misma no cuenta con validez legal, aún y cuando sea emitida por una autoridad competente y que la misma cuenta con mecanismos de verificación como lo es la cadena criptográfica en forma de QR, por lo que observar más allá en portales inexistentes.

Por lo anterior, esta H. Autoridad debe de considerar el actuar malicioso de la autoridad responsable, pues a parte de actuar bajo atribuciones que no están contempladas en la ley electoral vigente, así como tampoco en los reglamentos que la autoridad dictó con anterioridad, así como tampoco en el Reglamento de Elecciones del INE.

Aunado a lo anterior, no debe de perderse de vista que este procedimiento, también está viciado, pues no existe portal denominado "ACTAMEX" y si llegase a existir no forma parte de las páginas oficiales del gobierno federal, por lo que no se le puede dar valor probatorio alguno, reforzando así la idea que la autoridad responsable buscó actuar en perjuicio de la suscrita.

Por lo que considero, de forma fundada y razonable, que el acuerdo dictado por la autoridad responsable, en cuanto a lo que respecto a la justificación de la negativa de mi registro de candidatura es ilegal, además de que la misma contiene vicios propios al dictarse bajo un fundamento ilegal y por un actuar también ilegal, pues actúa de forma no apegada a ningún ordenamiento legal vigente.

Causa de pedir

En consecuencia, y dado el cúmulo de violaciones procesales y derecho de audiencia cometidas en mi perjuicio, al no haber dictaminado de manera favorable la candidatura a la cuarta fórmula de diputación por el principio de representación proporcional, solicito a esta autoridad, que, dado los plazos y el eventual inicio del proceso electoral lo siguiente.

- Que la documental pública consistente en la copia certificada del acta de nacimiento sea valorada en sede jurisdiccional y se le de plenos efectos para permitir y tener por válido el registro de la suscrita.

- En caso de ser revocada la determinación reclamada, dar un plazo breve y con efectos precisos de valorar positivamente la copia certificada consistente en el acta de nacimiento, dejar sin efectos el acuerdo reclamado en cuanto a lo combatido, y ordenar al Instituto responsable el **registro** de la suscrita.
- Que la sentencia constituya una medida de reparación y no repetición frente a las autoridades electorales responsables, a fin de no seguir perpetuando patrones de discriminación por razones de discapacidad visual.

FORMULACIÓN AD CAUTELAM DEL SIGUIENTE AGRAVIO

Ad cautelam, se formula el siguiente agravio, ya que, en caso de que esta autoridad jurisdiccional determine que la prueba documental pública consistente en la copia certificada del acta de nacimiento no fue valorada por la responsable de manera correcta, ello implicaría la satisfacción de la pretensión principal, que consiste en ser inscrita al cargo de elección popular al que aspiro, consistente en el registro de mi candidatura dentro de la cuarta fórmula de la diputación local por el principio de representación proporcional

Por ende, el siguiente agravio no implica que la suscrita, valide la actuación de la autoridad, sino que implica ejercer mi derecho a la tutela judicial efectiva, para que me permita, en condiciones de igualdad, defenderlo ante una situación adversa y discriminatoria, como lo es una ilegal prevención realizada fuera de los parámetros de una persona que tiene discapacidad visual

Agravio 3.

Ausencia de notificación a la suscrita de la prevención que a la postre, significó la privación de mi derecho al sufragio pasivo, al no permitirme contender por un cargo público

El Consejo General así como la correspondiente Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Aguascalientes, esto de acuerdo a los artículos 6 fracción I, 57 fracción XXXIV, 63, numeral III, fracción X, unas por acción, y las otras, consintiendo el acto que ahora reclamo, son responsables de la violación a mi derecho de acceso a un cargo público en condiciones de igualdad contenido en los artículos 1, 23 y 24 de la Convención Americana; 2, 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5 y 29 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, además de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en relación con los diversos 1, último párrafo, 35, fracción II, de la Constitución federal.

Esto es así, ya que la supuesta **prevención** que realizó la autoridad al Partido Político MORENA es desconocida absolutamente por la suscrita, cuando, en aras de tutelar de manera efectiva, el derecho político de acceso a un cargo público por la suscrita en mi calidad de persona con discapacidad visual, debí tener

conocimiento pleno de los documentos que presuntamente fueron verificados por las autoridades responsables.

El derecho humano que me asiste se encuentra expresamente consagrado en el artículo 23.1, del Pacto de San José de Costa Rica, el cual, al establecer la frase: "acceder a un cargo público en condiciones de igualdad" prohíbe la discriminación por razón de discapacidad de una persona que tiene una discapacidad, en consonancia con el artículo primero, último párrafo de la Constitución federal.

En ese sentido, y en sintonía con lo dispuesto en el diverso 29 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad se estipula que, el Estado mexicano tiene la obligación de garantizarnos la posibilidad de gozar de nuestros derechos políticos en igualdad de condiciones.

Por ende, no es posible, que a través de una prevención oscura e infundada dirigida al Partido Político que me postula, se pretenda restringir de manera absoluta mi derecho a la participación política de acceder a un cargo público.

En tal sentido, del numeral 29 apuntado, se desprende la serie de obligaciones de las cuales es responsable y es vinculante directamente para la autoridad administrativa electoral responsable, toda vez que, del mismo, se desprende en el inciso a), la garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender. En tanto que el inciso b), del citado precepto, estipula que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, así como fomentar la participación.

Además, mutatis mutandis, se debe advertir que el derecho a la participación política incluye el acceder a los medios para defender nuestros derechos político-electorales. Luego entonces, si la autoridad administrativa, a través de la prevención, podía tenía por objeto a la postre, privarme de un derecho político fundamental básico como es el de la participación política, tenía la obligación de brindarme los medios para que la suscrita de manera personal conociera las razones de la prevención.

Al respecto el diverso numeral 13.1, de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, establece las garantías que debe establecer las instituciones para garantizarme el derecho pleno de acceso a la justicia, en este caso, al ser un procedimiento seguido ante una autoridad administrativa, el mismo debió implicar que la suscrita pudiera alegar oportunamente sobre mi derecho político, al estar **obligada a notificarme de manera personal sobre la prevención**, que, a la postre significó la privación de mi derecho político.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha validado la interpretación que hago del citado precepto, la cual es visible en el asunto: SUP-JDC-1458/2021, donde se estableció el parámetro

interpretativo respecto a las personas con discapacidad visual recapitulando lo que la Corte Interamericana ha sostenido específicamente sobre la protección a nuestros derechos de la siguiente manera.⁵

- Las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación, por lo que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad;
- Toda persona en situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial;
- Es obligación de los Estados promover la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad;
- La **adopción de medidas positivas** es imperativa y son determinables a partir de las necesidades de protección del sujeto -ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad; y
- Es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover barreras.

En tal contexto, la responsable bajo un sentido claro de **exclusión y marginalidad** decidió mejor vulnerar de manera absoluta mi derecho político a la participación política, previniendo al Partido Político, sin que la suscrita tuviera conocimiento ni acceso a dicha determinación, y a la postre, vulnerando mi derecho

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, las personas con discapacidad tienen los mismos derechos que todas las personas, pero no se encuentran en iguales condiciones para ejercerlos⁶, lo que se agrava por el entorno económico y social. Ni el Derecho ni el sistema electoral pueden ser ajenos a esa realidad que conduce a la exclusión.

Por ende, el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes se encontraba obligado por mandato de bloque de convencionalidad de derechos humanos a disminuir las limitaciones a las que soy afectada en mi vida diaria como persona con discapacidad visual, entre las que se incluyen, por supuesto, la existencia de una prevención que supuestamente fue notificada al Partido, privándome así de manera absoluta de mi derecho político a la participación en condiciones de igualdad.

En tal sentido, era vinculante para la autoridad responsable la Tesis XXVIII/2018, de rubro: PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA

⁵ Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Sentencia de 31 de agosto de 2012, párrafos 134 y 135. Los pies de página del original fueron omitidos.

⁶ El propio Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (artículo 5) dispone que: "el Tribunal Electoral tiene el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, considerando sus particulares condiciones de desigualdad o desventaja, facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial electoral".

JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. Dicho criterio del máximo órgano jurisdiccional electoral sostiene que, tratándose de personas con discapacidad se debe tomar en consideración las necesidades de nosotros, garantizando nuestra su autonomía; tales como, la asignación de un asesor jurídico, el acompañamiento de personas de confianza durante el desarrollo del proceso y la emisión de las resoluciones en formatos accesibles, a partir de audios, videos, traducciones al sistema braille, lengua de señas o cualquier otro que atienda de manera efectiva esa finalidad.

Dicho esto, fue imposible que yo conociera de esa supuesta determinación si la responsable, pese a la advertencia en documentales que obran en el propio expediente, solicité que me fuera notificado en mi domicilio, cualquier notificación al respecto, relacionada con la inscripción de mi candidatura por la fórmula para la cual aspiro a contender.

En tal contexto, la Sala Superior ha destacado en el asunto: SUP-AG-92/2017, que existe la obligación de adoptar **medidas especiales que faciliten el acceso a la justicia electoral del promovente**, siempre respetando la diversidad funcional y siendo **incluyentes y empáticos** para no generar una discapacidad derivada del contexto en el que se desenvuelve la persona.

Por ende, en el caso concreto, se advierte que la responsable obstaculizó mi derecho a la participación política, interponiendo trabas innecesarias y requisitos que carecen de razonabilidad o proporcionalidad, lo cual está terminantemente prohibido por el máximo órgano judicial del país⁷.

Como causa de pedir, solicito que se ordene a la responsable aplicar la metodología desarrollada por la Sala Superior en casos donde están involucradas personas con discapacidad visual a saber.

1. Aplicar prioritariamente las normas internacionales de protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad;
2. Abstenerse de hacer valoraciones basadas en consideraciones de tipo cultural o ideológico, que configuren prejuicios y produzcan efectos o resultados discriminatorios respecto de las personas con discapacidad;
3. Garantizar la justicia pronta y efectiva, considerando prioritarios los casos sobre derechos de las personas con discapacidad;
4. Redactar las resoluciones con un lenguaje inclusivo y respetuoso de derechos humanos;
5. Resguardar la identidad del actor, a fin de que se evite que sea sujeto de discriminación;
6. Procurarse de suficiente información que permita juzgar el caso con pleno entendimiento de la situación que se presenta;
7. Evitar aplicar automáticamente medidas genéricas de protección tutelar, y más bien, estudiar cuáles son las que se requieren en el caso concreto;

⁷ Amparo Directo en Revisión 1670/2003, p. 10. V., también, Amparo Directo en Revisión 806/2004, p. 18; Amparo Directo en Revisión 631/2006, p. 47; y la Contradicción de Tesis 16/2020, pp. 19-20

8. Realizar los ajustes razonables en el procedimiento, a efecto de que este no constituya una carga;
9. No exigir formalidades procesales que vulneren el acceso a la justicia de las personas con discapacidad. En el mismo sentido, aplicar en sentido amplio la suplencia de la queja⁸, y
10. **Redactar resoluciones con formato de lectura fácil** que sean entendibles para cualquier persona, con independencia del grado de discapacidad que tengan⁹.

Así, se debe determinar y arribar a la conclusión que, las autoridades responsable vulneraron en mi perjuicio mi derecho político a la participación política en condiciones de igualdad, toda vez que no permitieron que la suscrita en mi calidad de persona con discapacidad visual, como miembro de un grupo vulnerable, accediera de manera plena con **pleno conocimiento sobre la prevención realizada**, toda vez que la misma tuvo como efecto directo la privación de mi derecho político, por lo que en su lugar, era obligación de la responsable hacerme del conocimiento de manera personal, **y en formato de lectura fácil**,¹⁰ sobre **dicha prevención**, a fin de subsanarla y entregar los documentos atinentes que subsanaran y permitieran la participación de la suscrita en la vida política para acceder al cargo público que aspiro en condiciones de igualdad en relación con el resto de la comunidad política.

Tutela judicial efectiva en relación con el derecho político como mujer en condiciones de igualdad

De igual manera, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos ha reconocido el derecho que tenemos como mujeres, para participar en la vida pública, en el Amparo directo en revisión 3788/2017, se determinó que la mujer tiene el derecho frente a la obligación del Estado de promover prácticas de inclusión social y adopción de medidas de diferenciación positiva para remover las barreras y limitaciones que la suscrita, como mujer y persona con discapacidad tengo, en mi vida diaria y a través del acceso a la realización de mis derechos políticos.

Por ende, la responsable de manera **oficiosa** debió requerirme de manera **inmediata** en **formato de lectura fácil** para que la suscrita conociera de la supuesta

⁸ Buenas prácticas en el acceso a la justicia de las personas con discapacidad en doctrina comparada: España y Costa Rica, obtenidos del "Protocolo para el Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad en la República Argentina". Disponible en: <http://eurosocial-ii.eu/es/showbiblioteca/707>

⁹ Tesis 1ª.CCCXXXIX/2013 (10ª.) de rubro: "SENTENCIA CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL. EL JUEZ QUE CONOZCA DE UN ASUNTO SOBRE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, DEBERÁ DICTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO".

¹⁰ Tesis: 1a. CCCXXXIX/2013 (10a.) de rubro: SENTENCIA CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL. EL JUEZ QUE CONOZCA DE UN ASUNTO SOBRE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, DEBERÁ DICTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO.

prevención, y hacerme del conocimiento de esta para conocer a plenitud sus alcances, tomando como punto de referencia la discapacidad de la suscrita, así como la posible afectación que podía tener, incluida la privación de mi derecho político en caso de no cumplir con la prevención respectiva.

Causa de pedir

La suscrita solicita, **como causa de pedir**, que sea revocado en lo combatido, el acuerdo reclamado, y en su lugar, dado el tiempo procesal de inscripción de las candidaturas se valide la copia certificada respectiva, o en su lugar, se permita la entrega inmediata de la copia certificada del acta de nacimiento que supuestamente no entregué.

No obstante, ello deberá ser acorde con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al formato de lectura fácil, que me permita comprender de manera integral la prevención, máxime si la misma pudiera tener como impacto, la privación de mi derecho a la participación política en condiciones de igualdad y me permita acceder sin discriminación alguna, conforme con lo sostenido en la tesis 1a. CCCXXXIX/2013 (10a.), donde se estableció mutatis mutandis, que, el formato de lectura fácil estará determinado por la discapacidad concreta, misma que no sustituye la estructura "tradicional" de las sentencias, ya que se trata de un complemento de la misma.

Agravio 4

Inconstitucionalidad del Reglamento que contempla las notificaciones a las partes interesadas

En la especie, el planteamiento de inconstitucionalidad que se formula es válido y esta autoridad jurisdiccional tiene la obligación de atenderlo, de acuerdo con lo dispuesto de manera reciente por la Sala Regional Monterrey, decidido en el asunto de clave: SM-JDC-110/2024, donde se confirmó el criterio jurisprudencial electoral de número Jurisprudencia 35/2013, de rubro: INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.

Al respecto, la Sala Regional Monterrey sostuvo que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional por los órganos jurisdiccionales tantas veces como sean aplicadas, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación. que ejercen los órganos jurisdiccionales se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación, sin que sea susceptible el **sobreseimiento de estudio de las mismas**, tal y como se precisó en ese caso, so pena de violar el principio de exhaustividad así como debida fundamentación y motivación (Ver: apartado 4.6.1, de la sentencia de clave: SM-JDC-110/2024.

Planteamiento de inconstitucionalidad e inconvencionalidad en cuanto a prevenciones y notificaciones

Reclamo la inconstitucionalidad de los artículos, 281 del Reglamento de Elecciones del INE, 37 párrafo I y II y 60 párrafo I y II del Reglamento para el Registro de Candidaturas a cargos de Elección Popular por parte de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas comunes en el estado de Aguascalientes, al no establecer una medida de acción afirmativa relacionada en casos donde se postulen candidaturas de personas con discapacidad tratándose de grupos vulnerables.

En este caso, el artículo 37 fracción I, del Reglamento para el Registro de Candidaturas a cargos de Elección Popular por parte de los Partidos Políticos menciona lo siguiente:

Art.37

1. El Consejo General, a más tardar al día siguiente de la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, podrá prevenir a los partidos políticos postulantes para que cumplan con algún requisito faltante, los cuales
2. Si de la verificación señalada en el párrafo previo, se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político, coalición o candidatura común correspondiente para que, dentro de las 48 horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, o sustituya la candidatura, bajo el apercibimiento de que, en caso de incumplir con lo ordenado, no se podrá registrar la candidatura correspondiente.

Lo anterior es así, ya que, en el caso en específico, la suscrita al tener la calidad de persona con discapacidad visual, me fueron aplicados los artículos 37 párrafo I y II y 60 párrafo I y II del Reglamento para el Registro de Candidaturas a cargos de Elección Popular por parte de los Partidos Políticos, los cuales, a la postre significaron la privación absoluta de mi derecho político a la participación de ejercer un cargo público en condiciones de igualdad.

En tal sentido, estimo que son inconvenientes e inconstitucionales el artículo 37, del citado ordenamiento, concretamente cuando hace referencia: "podrá prevenir a los Partidos Políticos postulantes", esto es así, ya que la frase no establece medidas de acción afirmativa en favor de los grupos vulnerables cuyo requisito es indispensable en el marco de los derechos de personas con discapacidad.

Por ello, resulta tangible y necesario que las personas pertenecientes a grupos vulnerables podamos hacer efectivos nuestros derechos políticos, a efecto de que en los mismos no se perpetúen situaciones fácticas de desigualdad en relación con el resto de la comunidad política.

En tal sentido, se estima que los vocablos que hacen referencia únicamente a "prevenir" a "los partidos políticos" es excluyente, toda vez que contiene una **categoría sospechosa**, en virtud de que la misma permite estereotipos de desigualdad cuando se postulan personas a través de acciones afirmativas,

tratándose de personas con discapacidad visual, toda vez que impide y obstaculiza a través de trabas procesales el registro de estas.

En tal sentido, al no contemplar las normas referidas, acciones afirmativas que pudieran eliminar barreras y obstáculos a las personas con discapacidad visual, lesionan y afectaron en el caso concreto, la finalidad constitucional que persiguen dichas normas, es decir, no se justifica que por una razón de interés público la norma que se tilda de inconstitucional estipule de manera general un plazo y término para ser notificado, únicamente al Partido Político.

Tratándose de acciones afirmativas en favor de grupos vulnerables, dicha notificación debe ser de manera personal, máxime que dicha notificación como sucedió en el caso concreto afectó directamente en el ejercicio del derecho político de acceder a postularse para un puesto de representación política, concretamente a través de una acción afirmativa.

En tal sentido, las normas tildadas de inconvencional e inconstitucionales son discriminatorias y estigmatizantes, resultando así en normas que caben en la categoría de cláusulas sospechosas, toda vez que las mismas, no prevén indebidamente supuestos específicos para regular y disminuir las cuestiones de discriminación que sufrimos las personas que tenemos y padecemos una discapacidad en la vida diaria.

Por ende, las normas apuntadas no pasan el canon de perseguir una **finalidad constitucionalmente legítima**, toda vez que las mismas constituyen categorías sospechosas que permitan privar de manera absoluta de un derecho político. Esto es así, puesto que notificar o prevenir directamente a un Partido Político cuando se trate de una medida de acción afirmativa, priva de manera absoluta a la persona que es postulada, tratándola como un simple instrumento y cosificándola, permitiendo así al Partido utilizarla como mejor le convenga, instrumentalizando así a la persona humana y desnaturalizando así el más principio elemental de la dignidad de la persona.

En ese contexto, las normas tampoco satisfacen o pasan las otras fases del test de proporcionalidad como lo son la **necesidad y la ponderación**, toda vez que la medida alternativa que debió aplicar la autoridad en el caso concreto, debió haber sido notificarme de manera **personal** sobre la prevención a fin de subsanar esa supuesta irregularidad aduce que existió y por último, el test de ponderación tampoco que satisface, porque la norma no puede incluir un supuesto genérico, tratándose de casos especiales, donde puedan eventualmente existir discriminaciones por razón de discapacidad.

Es decir, la norma general si bien persigue un fin de **interés público**, se derrota absolutamente ante la realidad, toda vez que se enfrenta a una situación de facto que era conocida previamente por la autoridad, es decir, la postulación de la suscrita a través de una acción afirmativa, y además, conocía plenamente de dicha situación mediante las documentales públicas exhibidas. Dicho esto, la

ponderación debe ser en favor de los derechos de personas con discapacidad, con el fin de lograr una efectiva realización de los derechos de grupos vulnerables

En consecuencia, se solicita su inaplicación al caso concreto y la declaratoria respectiva de inconstitucionalidad de los preceptos 281 del Reglamento de Elecciones del INE, 37 párrafo I y II y 60 párrafo I y II del Reglamento para el Registro de Candidaturas a cargos de Elección Popular por parte de los Partidos Políticos que estipulan la forma en que deberán ser realizadas las prevenciones y notificaciones tratándose de la postulación de candidaturas tratándose de acciones afirmativas por los Partidos Políticos.

Causa de pedir

Una vez declaro inconstitucional los preceptos aludidos, se ordene a las autoridades responsables la notificación personal de la prevención respectiva y se me de pleno conocimiento sobre las consecuencias legales con el fin de comprender los fines y alcances de dicha notificación.

SOLICITO

Solicito a esta H. Autoridad que en plenitud de jurisdicción y ante la necesidad urgente, relevante y de razón suficiente, revoque la prevención realizada a mi persona, en los puntos descritos en mi presente escrito de demanda, para que se confirme la candidatura registrada.

La anterior solicitud se encuentra justificada al considerar que se está muy próximo de iniciar las campañas electorales, o bien, que al momento en que se esté dictando sentencia del presente asunto, ya hayan comenzado, por lo que se estaría generando una afectación mayor y considerable a mi derecho de participar en condiciones de igualdad, máxime que la situación por la que se originó fue por un acuerdo del Instituto Electoral del Estado.

Por estas razones, solicito que se atienda en mi favor mi solicitud o bien, para que no siga generando mayor afectación a mi persona y a mis derechos políticos electorales.

De igual forma, solicito que se atiendan las causas de pedir detalladas en mi presente escrito de demanda.

PRUEBAS

Primero. Se me reconozca la personalidad jurídica en el presente juicio exhibiendo copia simple de mi credencial para votar para acreditar mi personería.

Segundo. Copia acuse del registro de candidaturas bajo el formato "1 Postulación y Aceptación de Registro de candidatura", con sello de recibido el día 20 de marzo del 2024 a las 23 horas con 47 minutos por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Tercero. Acta de nacimiento con nombre de mi persona, misma que fue exhibida a la autoridad responsable y que indebidamente valoró, por las razones expuestas anteriormente.

AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
A 29 DE MARZO DEL 2024



C. AURORA VANEGAS MARTÍNEZ